



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05076-2011-PA/TC

LIMA

TADEO CORRALES GALINDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tadeo Corrales Galindo contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 16 de agosto de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de noviembre de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 70700-2004-ONP/DC/DL 19990 y 26315-2006-ONP/DC/DL 19990, de fechas 27 de setiembre de 2004 y 9 de marzo de 2006, respectivamente, y que por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación reducida de conformidad con el Decreto Ley 19990. Asimismo solicita los incrementos de ley, el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. Que el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 10 de marzo de 2011, declara fundada la demanda por estimar que el demandante reúne los requisitos de aportaciones y edad previstos en el artículo 38 y 42 del Decreto Ley 19990. A su turno la Sala Superior revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda argumentando que existe contradicción entre los documentos que ha presentado el demandante con respecto a su fecha de nacimiento.
3. Que en el recurso de agravio constitucional (f. 77) el demandante señala que en sede administrativa ya se le otorgó la pensión de jubilación solicitada, mas los devengados, por lo que *mantiene la demanda solo en el extremo del pago de intereses legales.*
4. Que este Colegiado mediante resolución de fecha 18 de junio de 2012 (f. 10 del cuaderno del Tribunal Constitucional) requirió a la ONP para que en el plazo de 10 días hábiles informara documentalmente si el actor percibe pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, en tanto que el actor en su recurso de agravio constitucional así lo aseveró.
5. Que en respuesta la ONP mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2012 (f. 25 del cuaderno del Tribunal Constitucional) adjunta la Resolución 6188-2010-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 15 de setiembre de 2010, en la cual se observa que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05076-2011-PA/TC

LIMA

TADEO CORRALES GALINDO

demandada ha otorgado al actor pensión de jubilación reducida de conformidad con el Decreto Ley 19990, por la suma de S/. 8.00 nuevos soles, a partir del 27 de octubre de 1992, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en S/. 308.00 nuevos soles, reconociéndole “un total de 9 años y 10 meses de aportaciones” (sic).

6. Que en la STC 5430-2006-PA/TC se ha establecido como regla sustancial que el recurso de agravio constitucional no es admisible cuando la pretensión no está directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, esto es, el acceso a la pensión o reconocimiento de la misma, la afectación del derecho al mínimo vital y la tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad. Debe precisarse –tal como se ha mencionado en el considerando 2–, que la decisión judicial de segunda instancia declaró improcedente la demanda al haberse configurado una contradicción en las instrumentales presentadas, vale decir, se trata de una resolución denegatoria en todos sus extremos.
7. Que teniendo en cuenta que la pretensión del recurso de agravio constitucional del demandante está referida, tal como lo manifiesta expresamente el actor, únicamente al pago de intereses legales, resulta aplicable la regla sustancial antes señalada, la cual constituye precedente vinculante conforme al punto 6 de la parte resolutive de la STC 5430-2006-PA/TC, por lo que no corresponde que sea ventilada en sede del Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico.

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL